



RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 021 -2017-SERNANP

Lima, 29 SET. 2017

VISTO:

El Informe N° 04-2017-SERNANP-OA-RRHH-OI del 29 de setiembre de 2017, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario; y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se les imputan a diversos servidores públicos de la Reserva Nacional Tambopata, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, de acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil se establece que en el procedimiento de Destitución, la sanción es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y aprobada por el Titular de la entidad pública;

Que, la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos en su desempeño como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario realizó la imputación de cargos por infracción a la Ley del Servicio Civil de acuerdo al siguiente detalle:

Servidor Público	Documento de imputación
Abner Guevara Papa	Carta N° 113-2017-SERNANP-OA-RRHH
Anthony Cruz Subieta	Carta N° 114-2017-SERNANP-OA-RRHH
Carlos Arturo Moscoso Garces	Carta N° 115-2017-SERNANP-OA-RRHH
Ghinno Elvis Jarica Mendoza	Carta N° 116-2017-SERNANP-OA-RRHH
Idelfonso Vargas Valles	Carta N° 117-2017-SERNANP-OA-RRHH
Jesús Kenders Torres Amasifuen	Carta N° 118-2017-SERNANP-OA-RRHH
John Vásquez Ríos	Carta N° 119-2017-SERNANP-OA-RRHH
Joselito Racua Canales	Carta N° 120-2017-SERNANP-OA-RRHH
Luis Alberto Benites Blanco	Carta N° 121-2017-SERNANP-OA-RRHH
Segundo Nico Centeno Yaricahua	Carta N° 122-2017-SERNANP-OA-RRHH
Wilber Ríos Nagaremore	Carta N° 123-2017-SERNANP-OA-RRHH
Jorge Zenón Lezama Albarracín	Carta N° 124-2017-SERNANP-OA-RRHH

Que, el Órgano Instructor mediante documento del visto remite sus conclusiones al Órgano Sancionador, función que desempeña la Secretaria General del SERNANP; por lo que atendiendo al debido procedimiento, se procede a valor la propuesta del Órgano Instructor:

➤ Respecto a los Guardaparques procesados



De los descargos presentados por los señores Guevara Papa, Anthony Cruz Subieta, Carlos Arturo Moscoso, Ghino Elvis Jarica Mendoza, Idelfonso Vargas Valles, Jesús Kenders Torres, Joselito Racua Canales, Luis Alberto Benites Blanco, Segundo Nico Centeno Yaricahua, Wilber Rios Nagaremorí¹; se aprecia que los imputados aceptan que participaron en la interdicción del día 18 de abril de 2016. Sin embargo, precisan que no recibieron dinero alguno por parte del Coordinador, señor Luis Benites Blanco y que tampoco tenían conocimiento del lavado de alfombras o venta de oro; versión que es contradictoria con sus manifestaciones brindadas antes de la instauración del procedimiento disciplinario.

Debe precisarse que el principal insumo que denotaba la participación de los guardaparques en los hechos denunciados era la declaración firmada por el señor Joselito Racua Canales y el Informe N° 006-2016-SERNANP-RNTAMB-PCVAZUL-COORD.LAB emitido por el señor Luis Benites Blanco; sin embargo, los guardaparques en su totalidad han negado cualquier vinculación con hechos irregulares y han negado la versión de los hechos otorgada inicialmente.

Siendo así, y teniendo en cuenta que los hechos sucedieron en las inmediaciones del Área Natural Protegida – Puesto de Control y Vigilancia Azul el único elemento que podría evidenciar responsabilidad eran las manifestaciones del personal involucrado. En suma, al no existir pruebas que evidencien contundentemente la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, corresponderá archivar el presente procedimiento.

➤ **Respecto al Especialista Procesado**

De los descargos presentados por los guardaparques, tenemos que el señor Joselito Racua Canales señala que la información consignada en su informe emitido inicialmente es falsa y se retracta de todo lo aseverado. Asimismo, señala que ninguno de sus compañeros guardaparques y en especial el señor Luis Alberto Benites Blanco y su persona estuvieron involucrados en actos ilícitos, venta ni acopio de oro; habiendo sido manipulado por el señor Víctor Hugo Macedo Cuenca.

De igual manera, el señor Ghinno Jarica Mendoza mediante Carta N° 001-2016-GEJM se retracta de la versión brindada, por lo que la manifestación inicialmente brindada carecería de suficiente indicio para determinar responsabilidad debido a que la misma ha incurrido en contradicción.

El señor Jorge Lezama Albarracín en sus descargos, niega las imputaciones realizadas por los Guardaparque, alegando que no se encontró en el Puesto de Vigilancia y Control Azul en las fechas que presuntamente habrían sucedido los hechos. Adicionalmente, señala que las alfombras incautadas no habrían contenido arenilla ya que se encontraban limpias, afirmando que no ha advertido que los guardaparques hayan lavado oro.

De las evidencias advertidas en el expediente administrativo, se establece que los señores Luis Benites y Ghinno Jarica que inicialmente brindaron manifestaciones en las cuales involucraban al señor Jorge Lezama Albarracín, se han retractado y/o modificado sus versiones. Adicionalmente a ello, el especialista denunciado ha negado las imputaciones en su contra; por lo tanto, no advirtiéndose mayores indicios que evidencien la responsabilidad del especialista, corresponde archivar el presente procedimiento por falta de medios probatorios que evidencien la comisión de los hechos denunciados.



¹ El señor Guevara Papa presenta sus descargos mediante Carta N° 001-2016-AGP
El señor Anthony Cruz Subieta presentó sus descargos mediante Carta N° 001-2016-ACZ
El señor Carlos Arturo Moscoso presentó sus descargos mediante Carta N° 001-2016-AGP
El señor Ghino Elvis Jarica Mendoza presentó sus descargos mediante Carta N° 001-2016-GEJM
El señor Idelfonso Vargas Valles presentó sus descargos mediante Carta N° 001-2016-IVV
El señor Jesús Kenders Torres presentó sus descargos mediante Carta N° 001-2016-JKTA
El señor Joselito Racua Canales presentó sus descargos mediante Carta N° 001-2016-LABB
El señor Luis Alberto Benites Blanco presentó sus descargos mediante Carta N° 001-2016-LABB
El señor Segundo Nico Centeno Yaricahua presentó sus descargos mediante Carta N° 001-2016-SNCY
El señor Wilber Rios Nagaremorí presentó sus descargos mediante Carta N° 001-2016-WRN



Que, este Órgano Sancionador coincide con el análisis realizado por el Órgano Instructor y concluye que no existen indicios ni elementos probatorios suficientes que determinen la responsabilidad de los imputados, debido a que el principal elemento probatorio ha sido desvirtuado en la etapa instructiva del procedimiento, por lo que en atención al principio de presunción de inocencia establecido en nuestra Constitución Política, corresponde archivar los actuados en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER, a los servidores públicos que se desempeñan como guardaparques de la Reserva Nacional Tambopata, comprendidos en el presente procedimiento disciplinario, debiendo archiversse las imputaciones en su contra:

Servidor Público
Ghinno Elvis Jarica Mendoza
Wilber Ríos Nagaremorí
Idelfonso Vargas Valles
Jesús Kenders Torres Amasifuen
John Vásquez Ríos
Abner Guevara Papa
Segundo Nico Centeno Yaricahua
Joselito Racua Canales
Carlos Arturo Moscoso Garces
Luis Alberto Benites Blanco
Anthony Cruz Subieta

Artículo 2°.- ABSOLVER, al señor Jorge Zenón Lezama Albarracín en su desempeño como Especialista de la Reserva Nacional Tambopata de las imputaciones realizadas mediante Carta N° 124-2017-SERNANP-OA-RRHH; debiendo archiversse las imputaciones en su contra.

Artículo 3°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando a los procesados.

Artículo 4°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.



Regístrese y comuníquese.

Rodolfo Martín Valcárcel Riva
Secretario General
SERNANP